

2013 - 099 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Notificaciones Judiciales Julian Serrano <notificacionesjudiciales@abogadojulianserranos.com>

Jue 9/06/2022 4:39 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jserrano@abogadojulianserranos.com <jserrano@abogadojulianserranos.com>

Buen día, me permito enviar memorial que se anexa en formato PDF para que el mismo sea agregado al expediente. De igual forma solicitamos que cualquier decisión proferida sea notificada a los correos electrónicos jserrano@abogadojulianserranos.com, juridico@abogadojulianserranos.com, y notificacionesjudiciales@abogadojulianserranos.com, los cuales fueron debidamente reportados ante el Registro Nacional de Abogados.

Demandante BANCOLOMBIA
Demandado: LA SOCIEDAD DE INGENIEROS CIVILES GALVIS Y GARAY LTDA
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2013 - 099
Actuación: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Atentamente,

Alejandro Rueda Cortés
Jurídico
ABOGADO - JULIAN SERRANO SILVA
*Email: juridico@abogadojulianserranos.com
(Tel. (057) 6575682 Ext: 107
Bucaramanga, Colombia

JULIAN SERRANO SILVA

ABOGADO

CALLE 54 No. 36-28

Tels. 6575682-

Bucaramanga

jserrano@abogadójulianserranos.com

juridico@abogadójulianserranos.com

notificacionesjudiciales@abogadójulianserranos.com

Bucaramanga, Mayo 09 de 2.022

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO RAD: 2013-00099 PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA CONTRA LA SOCIEDAD INGENIEROS CIVILES GALVIS Y GARAY LTDA Y OTROS

JULIÁN SERRANO SILVA, Abogado, portador de la Tarjeta Profesional Número 60.999 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91.256.424 de Bucaramanga, en mi condición de **apoderado de la parte demandante**, atentamente por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 03 de Junio de 2022, mediante el cual su despacho resuelve no dar trámite al oficio emitido por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Cúcuta que decretó el embargo del remanente en este proceso, con fundamento en lo siguiente:

Señala el despacho en el auto referido que *“Respecto del oficio No. 2022 – 0840 del 09 de mayo de 2022, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, este advierte que no es posible dar trámite al mismo, toda vez, que la presente ejecución fue terminada mediante auto del 29 de abril de 2022, decretando el levantamiento de las medidas cautelares, las cuales fueron dejadas a disposición del juzgado octavo civil municipal de Cúcuta, para el respectivo proceso ejecutivo radicado al No. 54-001-4003-008-2013-00091-00”*

Sobre el particular me permito indicar que se equivoca su despacho al mencionar en el numeral segundo del mencionado auto, que el proceso se encuentra terminado desde el día 29 de abril de 2.022 y por tanto no da trámite al embargo de remanente solicitado por el juzgado tercero civil del circuito de Cúcuta, por cuanto el oficio No 2022-810 proveniente del juzgado en mención por medio del cual se ordena el embargo del remanente aludido, llegó a su despacho el día 9 de Mayo de 2.022, fecha ésta para la cuál aún no se encontraba ejecutoriado el auto que dio por terminado el proceso habida cuenta que contra el mencionado auto se solicitó aclaración el día 04 de mayo de la presente anualidad, por ello, el auto que decretó la terminación del proceso sólo vendría a quedar ejecutoriado hasta el día 09 de junio de 2022. De tal manera que todas las solicitudes y en especial los oficios que se reciban con orden de embargo de remanentes deben ser atendidas conforme al ordenamiento procesal, porque se insiste, el auto que decretó la terminación del proceso de fecha 29 de abril de 2022 no se encuentra ejecutoriado conforme a lo prescrito en el artículo 302 del C.G.P que reza: **EJECUTORIA.** *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda

ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (negrilla y subrayado fuera de texto original).

Ahora el artículo 285 del C.G.P. contempla: “ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia... (negrilla y subrayado fuera de texto original).

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el auto de fecha 29 de abril de 2022 no se encuentra ejecutoriado, comedidamente solicito se sirva revocar el auto de fecha 3 de Junio de 2021 y en consecuencia se sirva acceder a tomar nota del embargo del remanente decretado por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Cúcuta, comunicado a este despacho judicial mediante oficio no. 2022-810 el día 09 de mayo de los corrientes, época para la cual el auto que había decretado la terminación no se encontraba ejecutoriado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a su Despacho se sirva se sirva acceder a lo solicitado

Del señor Juez,



JULIÁN SERRANO SILVA

C.C. No. 91.256.424 DE BUCARAMANGA

T. P. No. 60.999 del C.S.J.

ARC